

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00177-00
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA PAEZ LANCHEROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARAUCA - FONDO DE VIVIENDA MUNICIPAL "FONVIVENDA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que el asunto impetrado no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

En primer lugar, dentro del libelo petitorio se observan como pretensiones las siguientes (fl. 3):

"PRIMERO: Solicito se declare la prescripción de la obligación y como tal la nulidad del pagare No 1686 así como su acta modificatoria.

SEGUNDO: ordenar al municipio de Arauca- fonvida el levantamiento de la hipoteca de acuerdo a la escritura publica No 1843 del 6 de noviembre de 2008.

TERCERO: a la fecha la obligación contraída con el fondo ya caduco, por lo que no esta obligada al pago por lo siguiente. (...)"

De lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones invocadas son completamente ajenas al tipo de medio de control incoado, pues en el presente caso, el medio impetrado es el de **simple nulidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, **que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
 3. Cuando a los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
 4. Cuando la ley consagre expresamente.
- Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, es claro que en el asunto bajo estudio, el documento sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad, no corresponde a un acto administrativo de carácter general, ni tampoco se ubica dentro de aquellos denominados actos administrativo de carácter particular y concreto, pues es de advertir que conforme al ordenamiento jurídico colombiano, el acto administrativo es toda declaración unilateral proferida en ejercicio de una función administrativa o que, a falta de esta función, el constituyente o el legislador ha asignado su control a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares, sobre un determinado asunto.

En el *sub judice*, se pretende la nulidad de un **pagaré**, documento este constitutivo de un **título valor** y que encuentra su sustento a partir del artículo 709 del Código de Comercio, el cual no corresponde en ningún momento a un acto administrativo, ni a una circular de servicio o un acto de certificación y registro como lo indica el artículo 137 transcrito.

Resulta válido resaltar en esta oportunidad, que la Jurisdicción Contenciosa está instituida en cuanto a títulos valores se refiere, únicamente para asumir el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se persiga la ejecución del título valor, siempre y cuando estos tengan su origen en un contrato estatal, situación que no acaece en este caso, por cuanto no se pretende la ejecución del pagaré si no su nulidad, y de otro lado, no se avizora que dicho título provenga de la celebración de un contrato estatal.

De otra parte, se pretende en la demanda el **levantamiento de una hipoteca**, cuya pretensión no es propia ni del medio de control invocado en esta oportunidad, ni de ningún otro que deba asumir la Jurisdicción Contenciosa a la luz de las normas

contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este tipo de controversias surgidas en el curso de un crédito hipotecario competen únicamente a la Jurisdicción Ordinaria.

Es claro entonces, que en el caso concreto no se persigue la nulidad de un acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esta situación en vigencia del Decreto 01 de 1.984, no era susceptible de ser remediada, ni al admitir la demanda, ni en el trámite del proceso, sino que al advertirse la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto el acto atacado no tenía el carácter de acto administrativo, era necesario llegar hasta la sentencia para proferir una decisión inhibitoria.

Ahora bien, en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el artículo 169 consagra en su numeral 3º, que la demanda debe ser rechazada "*cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*", en consecuencia, en el caso que se discute es procedente rechazar la demanda, al encontrar que el asunto no es susceptible de control jurisdiccional.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en ésta oportunidad, toda vez que los motivos de inconformidad señalados en la demanda, se encuentran evidenciados en el poder conferido, de otra parte, en dicho documento se advierte que el mandato se otorgó para presentar solicitud de conciliación y no una demanda judicial.

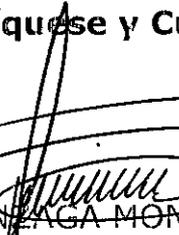
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada en ejercicio del medio de control de simple nulidad, por la señora MARTHA CECILIA PAÉZ LANCHEROS, contra el MUNICIPIO DE ARAUCA - FONVIDA, por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

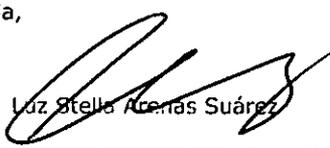

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 91 de fecha 4 de octubre de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez